El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia - 30 de junio de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Radicación Nro. : 66001-22-04-000-2017-00129-00

Accionante: ZULEIMA YANETH GÓMEZ PÁEZ (Agente oficiosa)

Accionado: SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA / NIEGA.** [E]l Dispensario Médico del Batallón ha autorizado los procedimientos y terapias que ha requerido, así como la atención por parte de los médicos especialistas, por lo tanto no se ha demostrado una actitud renuente por parte de este último en ese sentido, o una actitud evasiva de sus responsabilidades, de manera que lleve a pensar que se deben dar órdenes adicionales a ese Establecimiento, ello significa que este Juez de tutela no tiene a su alcance ninguna prueba o fundamento que deje entrever la vulneración que supuestamente se le ha generado a los derechos fundamentales del niño.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 628 del 30 de junio de 2017. H: 7:40 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-22-04-000-2017-00129-00 |
| **Accionante:** | Zuleima Yaneth Gómez Páez, agente oficiosa de  Joshua Daniel Bedoya Gómez |
| **Accionado:** | Sanidad Ejército Nacional |
| **Decisión:** | Niega amparo |

**ASUNTO:**

Procede la Colegiatura a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por la señora **ZULEIMA YANETH GÓMEZ PÁEZ**, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su mejor hijo **JOSHUA DANIEL BEDOYA GÓMEZ**, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, integridad personal, y a la vida en condiciones dignas.

**ANTECEDENTES:**

De acuerdo a lo manifestado por la accionante, su hijo Joshua Daniel de seis años de edad padece varios diagnósticos médicos, tales como “*RETRASO GLOBAL EN EL DESARROLLO”*, *“TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO”*, *“AUTISMO EN LA NIÑEZ”* y *“REFLUJO GASTROESOFÁGICO GRADO III”*.

En atención a sus patologías, su médico tratante ordenó el tratamiento consistente en 20 sesiones de terapia de rehabilitación neuropsicológica, la especialista en Neuropediatría por su parte, le ordenó 36 sesiones de Neurodesarrollo.

Para la realización de las terapias, su hijo se debe desplazar los días lunes, miércoles y viernes hasta la sede de “APAEZ” Centro de Neurorehabilitación, ubicado en la Finca el Piñal Oriental, Vereda Combia El Placer -Km 5- junto con un acompañante, toda vez que es un niño pequeño y no puede trasladarse sólo.

Señala que presentó una solicitud de transporte al Área de Sanidad, para trasladar a su hijo a las terapias, pero la respuesta que dio esa dependencia fue negativa.

Dice la señora Zuleima que los gastos que genera la enfermedad de su hijo son grandes, y no cuentan con los recursos suficientes para trasladarse de un lugar a otro, debido a sus condiciones.

**LO QUE SOLICITA:**

Con base en los hechos anteriormente relacionados, solicitó la protección de los derechos fundamentales invocados en favor de su hijo, y en consecuencia se ordene a la entidad prestadora del servicio de salud del Ejército Nacional, que autorice el servicio de transporte con un acompañante, para el traslado de ida y regreso desde su lugar de residencia hacia el sitio donde se le practican sus terapias tres veces a la semana.

Igualmente solicitó que se ordene a dicha entidad prestar una atención integral en los servicios en salud que requiera su hijo, con ocasión de dichas patologías.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el día 14 de junio del año avante, y por medio de auto del día siguiente se avocó su conocimiento en contra del Dispensario Médico No. 3029 del Batallón de Artillería San Mateo, la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional y el Comandante del Batallón de Artillería No. 8, a quienes se ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

**RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:**

**DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL:** Expuso que de acuerdo al artículo 14 de la Ley 352 de 1997, la competencia y responsabilidad para ejecutar y coordinar el servicio prescrito para el menor JDBG corresponde al Dispensario Médico del Batallón de Artillería No. 08 “San Mateo”, a través de la Capitán Teresa Liliana Leyva Quintero.

Dijo además que ante esa Dirección, como instancia administrativa, no se ha reportado por parte del Dispensario Médico del Batallón de esta ciudad, alguna novedad o requerimiento que demande la intervención del Comité Técnico Científico.

Refirió que para este preciso caso se debe analizar el contenido del artículo 95 de la Constitución Política, respecto del principio de solidaridad, y la interpretación que al respecto ha hecho la Corte Constitucional, al indicar que si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio (como el transporte) son sus parientes cercanos quienes en atención a ese principio, deben suministrar lo que el enfermo requiere, si su capacidad económica no se lo permite.

Argumentó además que los padres del menor deben asumir las responsabilidades de esos gastos, pues no pueden destinarse recursos oficiales para esos fines, especialmente si se tiene en cuenta que el menor JDBG es beneficiario de su padre, quien es un soldado profesional activo, y no se ha demostrado una incapacidad económica por parte de la accionante que permita establecer esa necesidad de amparo.

Explicó que los recursos del Fosyga están destinados a financiar el costo de los medicamentos, tratamientos y demás que se encuentren excluidos del POS y que requieren las personas que no tienen medios económicos para acceder a ellos, cuando se ve comprometida su vida y su integridad personal.

Así las cosas, aseguró que no ha vulnerado los derechos fundamentales del menor JDBG, que hoy reclama su progenitora.

**DISPENSARIO MÉDICO No. 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 8 “BATALLA DE SAN MATEO”:** indicó que ese Dispensario Médico es una Institución que únicamente presta servicios de salud, y que sólo cuenta con una ambulancia para atender urgencias a casi 15.000 usuarios, por lo tanto no pueden disponer de ella para el transporte de pacientes ambulatorios, cuando es habilitada de forma exclusiva para los servicios de urgencias médicas.

Resaltó que la accionante no allegó ningún documento expedido por su médico tratante donde se esté ordenando que el menor sea trasladado a las terapias bajo el servicio de ambulancia.

Además advirtió que ese Dispensario no tiene a su cargo ninguna función administrativa de contratación para servicios de transporte, no maneja presupuesto alguno, pues su función es únicamente asistencial, como prestadora del servicio de salud.

Finalmente, destacó que la pretensión de la acción constitucional no implica ninguna negación en la prestación del servicio que requiere el menor, por lo tanto no puede decir la accionante que se le estén vulnerando por parte de esa institución lo derechos fundamentales a su hijo. Por lo tanto solicitó que se desestimen las pretensiones de la tutela.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Se deberá establecer en el presente asunto, si por parte de alguna de las accionadas se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, integridad personal, y a la vida en condiciones dignas del menor JDBG, por no prestarle el servicio de transporte que requiere tres veces a la semana para asistir a las terapias que le ordenó su médico tratante.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

En nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la salud y la seguridad social están consagrados en el artículo 49 constitucional, conforme al cual *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.* ***Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”***; bajo ese entendido, todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a contar con atención en salud a través de cualquiera de los regímenes de seguridad social vigentes en nuestro país, subsidiado o contributivo, y para el caso de los soldados y policías a través del régimen especial de las fuerzas armadas, ello como una materialización del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Sin embargo, al momento de solicitar su protección vía tutela, es deber del Juez Constitucional verificar el cumplimiento de ciertos requisitos, ello por cuanto existe un límite razonable al ejercicio de este derecho, por lo tanto la protección del derecho fundamental a la salud procede en principio cuando: *“(i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional**y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho.”*

En ese orden de ideas, se debe tener claro que nuestra máxima guardiana constitucional reconoce como sujetos de especial protección a los niños y niñas, por ello respecto a su derecho a la salud ha dicho[[2]](#footnote-2):

***“3. El interés superior del menor y la especial protección del derecho fundamental a la salud de los niños y las niñas.***

*Respecto de los niños y las niñas, el artículo 44 constitucional consagró los derechos a la seguridad social y a la salud como derechos fundamentales. Así mismo consagró la norma constitucional que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, lo cual indica que la protección integral de sus derechos debe hacerse efectiva a través del principio del interés superior de los niños. Este principio constituye por tanto un criterio hermenéutico para la aplicación de todas las normas constitucionales y legales relativas a sus derechos.*

*Debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional[[3]](#footnote-3) por ser una “población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación”[[4]](#footnote-4). Lo anterior, ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situaciones concretas donde el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para promover los mismos.*

*Se trata de un principio que condiciona el actuar de las personas y de las instituciones estatales y privadas al momento de la toma de decisiones en las que puedan verse afectados los niños o las niñas, ordenando valorar sus intereses como superiores[[5]](#footnote-5). En otras palabras, es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos de los menores.[[6]](#footnote-6).*

*(…)*

*La protección constitucional del derecho a la salud de los menores de edad encuentra desarrollo legislativo en el artículo 27 del Código de la Infancia y la Adolescencia el cual, entre otras cosas, establece que “[p]ara efectos de la presente ley se entenderá como salud integral la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los niños, niñas y adolescentes (…)”.*

*(…)*

***Respecto del derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes es preciso tener en cuenta que éste debe garantizarse atendiendo al principio de integralidad,*** *el cual incluye atención preventiva, médico quirúrgica y el suministro de medicamentos esenciales para la recuperación efectiva de la salud del menor de edad, aunque para ello se requiera inaplicar el POS.”*

Así las cosas, es evidente que la presente acción de tutela es procedente en cuanto se trata de buscar la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de un niño de siete años de edad, quien por sus especiales condiciones de salud y su escasa capacidad para valerse por sí mismo, es agenciado en el presente asunto por su madre, amparada en lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

El asunto puesto en consideración de este Cuerpo Colegiado, gira en torno a establecer si es o no viable, y además necesario, ordenar al funcionario encargado del Área de Sanidad del Ejército Nacional que cubra los gastos de transporte urbano que se requieran para llevar al menor JDBG junto con su acompañante a las terapias de Neurodesarrollo que le fueron prescritas por su médico tratante.

Al respecto debe decirse que, si bien no existe una norma específica que haga referencia a las exigencias que se deben tener en cuenta al momento de autorizar viáticos para un paciente, la Suprema Guardiana Constitucional si ha hecho su trabajo en ese sentido y por ello ha dicho:

*“En sentencia T-346 de 2009[37], se recordó que la jurisprudencia constitucional ha señalado, que todas las personas tienen el derecho a recibir la asistencia médica necesaria para la recuperación de su salud, situación que en algunos casos excepcionales puede conllevar incluso el servicio de transporte, siempre y cuando* ***(i) ni el paciente ni la familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el mencionado servicio*** *y (ii) que en caso de no otorgarse el medicamento, procedimiento o tratamiento, se amenace “la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (…)”.*

Aunado a lo anterior, remitiéndonos al principio de solidaridad de la familia con los niños, no se puede perder de vista que la responsabilidad en la atención de este tipo de población es compartida entre la ésta, las entidades de salud, el Estado y la sociedad en general, lo que implica que no se le puede cargar a una sola de las partes todo el deber de brindarle al paciente lo que requiere para hacer efectivo su derecho a la salud; en el caso del transporte para los traslados de la persona, la primera llamada a suplir esa necesidad es la familia y luego los demás actores de la sociedad, así lo ha dicho la Corte Constitucional:

“*De esta manera, el principio de solidaridad impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos a la salud y a una vida digna (…)*

*En este sentido, con el propósito de favorecer el interés colectivo en materia de seguridad social integral, los recursos que el Estado destina a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios deben beneficiar en primer lugar, a las personas que por sus condiciones, requieren mayor atención, a fin de garantizarles los derechos irrenunciables. El cumplimiento de las obligaciones estatales, está condicionado por las circunstancias de cada caso particular, y se debe tener en cuenta las contingencias concretas. Por esta razón el juez de tutela debe ponderar el principio de solidaridad, para determinar a quién le corresponde, en primer término, el cumplimiento de ciertos deberes y obligaciones, pues, en primer lugar, se encuentra el propio individuo y después, la familia, la sociedad y el Estado.*

*De esta forma, la Corte, en Sentencia T-900 de 2002 (MP.Alfredo Beltrán Sierra), respecto de una solicitud de suministro de los recursos necesarios para un desplazamiento al lugar donde se autorizó realizar un procedimiento quirúrgico o tratamiento médico, indicó que:*

*“si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio expresamente excluido, de índole meramente económico o logístico, son los parientes cercanos del afectado, en aras del principio de solidaridad, a los que se les debe exigir el cumplimiento de este  deber, y que, en tal virtud, deben acudir a suministrar lo que el paciente requiera y que su capacidad económica no le permite. A lo cual agrega que: tales gastos pueden ser asumidos por la propia persona o por sus familiares cercanos, en cumplimiento del deber de solidaridad social de que trata la Constitución Política. Sólo si se está ante la falta comprobada de recursos económicos por parte de la persona enferma o de sus parientes, y existe certeza de que al no acceder al tratamiento médico ordenado se pone en peligro la vida o la salud del paciente, sólo en esas circunstancias, recaerá, se repite, en cabeza del Estado la obligación de poner a disposición del afectado los medios que le permitan el acceso al tratamiento indicado”.*

*Así pues, es claro que sólo ante la falta de recursos económicos del actor o de su familia, le corresponde al Estado asumir su asistencia.”[[7]](#footnote-7)*

Acorde con lo anterior, es claro que en principio la familia del paciente es quien debe asumir los gastos de transporte que se requieran para recibir atención en los servicios de salud, especialmente porque la norma que desarrolla lo concerniente al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía –Ley 1795 de 2000- no contempla ese servicio dentro del plan obligatorio de salud, por lo tanto, sólo es posible su concesión a cargo del establecimiento prestador del servicio, cuando se logre demostrar que el núcleo familiar no cuenta con los recursos suficientes para sufragar este tipo de gastos, y por ende, el paciente se vea imposibilitado para recibir la atención que requiere.

De acuerdo a la información obrante en el expediente, se tiene que para este preciso caso el menor JDBG se encuentra afiliado a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional como beneficiario de su padre, quien actualmente hace parte de esa Institución como soldado profesional activo, lo que permite inferir que su progenitor está en la capacidad de sufragar los gastos de transporte que requiere para la asistencia a los servicios médicos que se le han prescrito, especialmente si se tiene en cuenta que las terapias que se le han ordenado se llevan a cabo dentro de esta ciudad y no requiere largos traslados que impliquen elevados costos que no esté en condiciones de asumir.

De acuerdo a lo anterior, y aunque la señora Zuleima afirma que las erogaciones que deben asumir para la atención de las condiciones de salud de su hijo son grandes, y que no cuentan con recursos suficientes, es evidente que ella no respaldó sus afirmaciones de tal modo que pueda inferirse sin asomo de dudas que es necesaria la intervención de este Juez constitucional para proceder a dar las órdenes que pretende, pues debe aclararse que ese tipo de mandatos no pueden darse de forma caprichosa y sin analizar detenidamente el cumplimiento de los requisitos ya expuestos para esos fines, ello porque aunque en materia de tutela la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, no quiere decir esto que el Juez pueda entrar a tutelar derechos sin que la afectación se demuestre mínimamente.

Acorde con lo dicho hasta ahora, la Sala concluye que no es viable en este asunto acceder a lo pedido por la actora pues no es aceptable cargarle todo lo relacionado con el transporte del menor al Establecimiento de Sanidad, cuando su familia tiene la posibilidad de concurrir para su efectivo goce del derecho a la salud con cosas mínimas, como el transporte dentro de la ciudad para que él pueda llegar a las IPS a las que debe ir, por ende, acceder a sus pretensiones podría tornarse desmedido al patrocinar un detrimento patrimonial injustificado del sistema de salud que maneja la Institución a través del Estado.

Ahora, aunque la Corporación no desconoce que el menor JDBG padece diversas patologías que no deben ser fáciles de sobrellevar, resulta claro también que el Dispensario Médico del Batallón ha autorizado los procedimientos y terapias que ha requerido, así como la atención por parte de los médicos especialistas, por lo tanto no se ha demostrado una actitud renuente por parte de este último en ese sentido, o una actitud evasiva de sus responsabilidades, de manera que lleve a pensar que se deben dar órdenes adicionales a ese Establecimiento, ello significa que este Juez de tutela no tiene a su alcance ninguna prueba o fundamento que deje entrever la vulneración que supuestamente se le ha generado a los derechos fundamentales del niño.

Bajo la perspectiva hallada, la presente acción constitucional resulta improcedente, así lo ha dicho la Corte Constitucional:

*“(…) En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003**[[18]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-130-14.htm" \l "_ftn18" \o ") o la T-883 de 2008**[[19]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-130-14.htm" \l "_ftn19" \o "), al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* ***En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan*** *(…)”**[[20]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-130-14.htm" \l "_ftn20" \o "), ya que****“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado*** *(…)”**[[21]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-130-14.htm" \l "_ftn21" \o ").*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”**[[22]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-130-14.htm" \l "_ftn22" \o ").*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”[[8]](#footnote-8)*

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que no existe conducta alguna vulneradora de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por tanto no se accederá a la solicitud de amparo invocada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Dual de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo invocada por la señora **ZULEIMA YANETH GÓMEZ PÁEZ** como agente oficiosa de **JOSHUA DANIEL BEDOYA GÓMEZ**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 informándoles que en contra de la misma procede el recurso de impugnación, que deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Encaso de no ser objeto de recursose ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**WILSON FREDY LÓPEZ**

Secretario

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-200/14 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver sentencias T-307 de 2006, T-754 de 2005, T-907 de 2004, T-143 de 1999. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia C-172 de 2004. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-227 de 2006. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, sentencia T-730 de 2010. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-8)